Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2019-01513-00

Previo a decidir lo pertinente frente a la anterior solicitud de terminación del proceso, la gestora judicial de la parte actora deberá allegar al plenario poder con facultad expresa para recibir, o en su defecto, que la petición sea coadyuvada por el representante legal de la compañía demandante.

De la misma manera se le requiere a efectos de que efectué pronunciamiento acerca de las costas procesales acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 46 de la fecha.

YAVV
Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2019-01321-00

De conformidad con el poder obrante a folio 27, el Juzgado dispone:

Reconocer al abogado **VLADIMIR LEÓN POSADA,** como apoderado de la empresa demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, téngase por revocado el mandato conferido al abogado JOHN ALBERTO CARRERO LÓPEZ.

De otra parte, previo a decidir lo pertinente frente a la anterior solicitud de terminación del proceso por novación, deberá el gestor judicial de la parte actora pronunciarse acerca de las costas procesales acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 46 de la fecha.

YAVV
Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2019-01820-00

Previo a decidir lo pertinente frente a la anterior solicitud de terminación del proceso, deberá la gestora judicial de la parte actora pronunciarse acerca de las costas procesales acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 46 de la fecha.

YAVV
Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00125-00

Previo a decidir lo pertinente frente a la anterior solicitud de terminación del proceso, deberá la gestora judicial de la parte actora pronunciarse acerca de las costas procesales acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 46 de la fecha.

YAVV
Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2019-01504-00

Previo a decidir lo pertinente frente a la anterior solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del CGP, el gestor judicial de la parte actora deberá allegar al plenario poder con facultad expresa para recibir, o en su defecto, que la petición sea coadyuvada por el representante legal de la entidad bancaria demandante.

NOTIFIQUESE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 46 de la fecha.

YAVV
Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación:	11001-40-03-084-2016-00705-00.
Proceso:	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Ejecutante:	Jaime Maldonado Salinas.
Ejecutados:	José Antonio Villamizar Delgado y Otro.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante escrito demandatorio radicado el 12 de septiembre del año 2016, Jaime Maldonado Salinas solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de José Antonio Villamizar Delgado y Elkin Mauricio Villamizar Noriega, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la letra de cambio suscrita el 1° de julio de 2008 por valor de cinco millones de pesos ($5.000.000), cantidad pagadera el 1° de octubre de la misma anualidad.

2. Trámite procesal

El 21 de septiembre de 2016 se libró mandamiento de pago por la suma de dinero representada en el instrumento de cobro y

por los intereses de mora sobre la misma desde su vencimiento (Fol. 7, C-1). La referida providencia se publicó en el estado # 82 fijado el 22 de septiembre de 2016.

El 26 de marzo de 2019 los demandados José Antonio Villamizar Delgado y Elkin Mauricio Villamizar Noriega, se notificaron personalmente de la orden de pago dictada en su contra, y a través de apoderado judicial contestaron la demanda y formularon excepción de prescripción (Fls. 18 al 24, C-1).

En proveído adiado 6 de agosto de 2019, se abrió el proceso a pruebas.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma,

impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción, extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues las pruebas aquí decretadas fueron oportunamente recaudadas, sin que reste alguna por prácticas.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC-4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico explicó:

> *"Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*
>
> *De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane".*

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago, no solo la satisfacción de los requisitos contendidos en los artículos 422 del Código General del Proceso, sino además aquellos expresamente contemplados en el artículo 671 y siguientes del Código de Comercio, se procede a la resolución de la excepción planteada en defensa de los intereses de los deudores.

Al respecto, recuérdese que la gestor judicial de José Antonio Villamizar Delgado y Elkin Mauricio Villamizar Noriega, solicitó que se declare la prescripción de la acción cambiaria derivada de la letra de cambio soporte de la ejecución, por considerar que la obligación prescribió antes de la presentación la demanda, por lo que adujo que la interposición del libelo demandatorio no interrumpió el fenómeno prescriptivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio en concordancia con lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Pues bien, con el fin de verificar la procedencia del medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel "*que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*". Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel, cuando no se ha configurado, puede interrumpirse de manera *natural o civil;* la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Ahora, tratándose de la prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Aunado a lo anterior, y en lo que respecta a la interrupción civil de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del C.G.P. que "*la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término* –expresa in fine la norma- *los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.*"

Entonces, aplicados los anteriores criterios a la obligación que aquí se ejecuta, se tiene que su fecha de vencimiento era el **1° de octubre del año 2008** (Fol. 1, C-1), luego la acción cambiaria prescribiría al cabo de tres (3) años contados desde la mencionada data, es decir, el **1° de octubre del año 2011**.

A pesar de lo anterior, la demanda se presentó a reparto el día **12 de septiembre del año 2016** (acta individual de reparto vista a folio 5 del cuaderno principal), es decir, cuando ya se había materializado de lejos el fenómeno prescriptivo que para este asunto establece el artículo 789 del Código de Comercio.

Por ende, en este preciso caso ni siquiera hay lugar a analizar los efectos del artículo 94 del Código General del Proceso, pues como se anunció con anterioridad, solo podrá hablarse de interrupción de la prescripción, cuando esta no se haya configurado, lo que ha de insistirse, no ocurre, pues para la fecha de presentación de la demanda, la misma ya había cobijado la deuda.

Ahora bien, a pesar de que es diáfana la configuración de la prescripción, el despacho estima pertinente estudiar los

alegatos efectuados por el demandante, anunciando desde ya que los mismos no habrán de modificar lo anteriormente advertido.

La parte ejecutante alegó que los demandados renunciaron a la prescripción de manera tácita, en la medida que reconocieron la obligación al haber abonado intereses a la misma. Para corroborar su dicho adjuntó al plenario una letra de cambio en original (Fol. 26, C-1), tres fotocopias de una libreta de apuntes y copias de algunas piezas procesales que hacen parte del proceso 2011-01041 que se adelantó entre las mismas partes en el Juzgado 39 Civil Municipal de esta ciudad.

Pues bien, analizados dichos documentos no es posible advertir la renuncia alegada por el promotor, pues para que esto ocurra es necesario una manifestación o proceder que inequívocamente de lugar al reconocimiento actual de la obligación que se ejecuta, sin embargo, contrario a ello, los documentos adosados permiten concluir lo siguiente:

A favor del aquí demandante el señor José Antonio Villamizar Delgado suscribió, por lo menos, dos letras de cambio por el mismo valor ($5'000.000), luego, posible es afirmar que aquel tiene a su favor dos obligaciones distintas; una, representada en la letra de cambio que aquí se ejecuta, y otra, incorporada en la letra original que se allegó con el traslado de las excepciones.

Ahora bien, de las copias de la libreta de apuntes, si bien es posible afirmar que entre el 2010 y 2013 José Antonio Villamizar y Elkin Mauricio Villamizar realizaron unos abonos, lo cierto es que no es posible establecer a favor de cuál de las obligaciones en mención, siendo del caso advertir que de la lectura de dichas fotocopias, especialmente de aquella vista a folio 21, se desprende la existencia de una tercera obligación.

Lo anterior, de atender que allí se hace mención a un abono por $500.000 pesos por los intereses causados por una letra de otro negocio, al parecer, suscrita inicialmente por $700.000 pesos.

Así las cosas, dado que entre las partes existieron distintos negocios que originaron la suscripción de diferentes títulos valores, no es posible establecer de manera clara, precisa y contundente, que los intereses a los que se refieren las anotaciones de la libreta, se hubiesen cancelado para reducir aquellos que generó la obligación que aquí se cobra.

Misma suerte que ha de correr la documental con la que se corroboró que ante el Juzgado 39 Civil Municipal de esta ciudad se intentó la ejecución de la obligación aquí pretendida, pues téngase en cuenta que, en vista de que no se enteró al ejecutado de la existencia del proceso, a dicho asunto se le aplicó la sanción establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, evidente es que los medios probatorios allegados por el actor no son suficientes para acreditar la renuncia de la prescripción, por lo que se procederá a declarar la prosperidad del referido medio exceptivo y, como consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares y la correspondiente terminación de la actuación.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar **PROBADA** la excepción de "*prescripción de la acción cambiaria*" formulada por el apoderado judicial de los

demandados, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Declarar como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente asunto.

TERCERO.- Decretar por virtud de los pronunciamientos anteriores, el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y en caso de existir embargo de REMANENTES, pónganse a disposición del despacho pertinente. Ofíciese.

CUARTO: Condenar al demandante al pago de las costas y perjuicios causados con la tramitación de este proceso. Tásense las primeras, incluyendo como agencias en derecho la suma de **$250.000.** Liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 46 de la fecha.

YAVV
Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación:	11001-41-89-066-2019-01381-00
Proceso:	Hipotecario de Mínima Cuantía.
Ejecutante:	Bancolombia S.A.
Ejecutado:	Javier Pinzón Cadena.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante escrito radicado el 21 de agosto de 2019 Bancolombia S.A., solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de Javier Pinzón Cadena, para lograr el pago de las obligaciones derivadas del pagaré número 2273 320092787, las cuales, además, fueron garantizadas con gravamen hipotecario constituido sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40462273, constituida mediante Escritura Pública 9395 del 1° de agosto del año 2006, protocolizada en la Notaría 29 del círculo de Bogotá.

Se informó que las sumas adeudadas por el encartado correspondían a las siguientes:

-18.421,44096 UVR correspondientes al capital de 43 cuotas causadas entre el 5 de enero del año 2016 al 5 de julio del año 2019, discriminadas a folio 98 del expediente.

-7.124,4807 UVR equivalentes a los intereses corrientes causados entre el 5 de enero del año 2016 al 5 de julio del año 2019 (43 cuotas), discriminados a folio 99 de la demanda.

-15.797,19564 UVR por concepto del capital acelerado.

Así mismo solicitó que se librara orden de pago por los intereses moratorios causados tanto por el capital de cada una de las cuotas vencidas, como por aquellos que genere el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por el organismo financiero, desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.

2. Hechos que anteceden la demanda.

Adujo la entidad bancaria mediante pagaré # 2273 320092787, suscrito el 5 de enero del año 2007, el ejecutado se obligó a pagar a su favor 62.469,5851 UVR, los que para la referida data equivalían a $10.000.000 de pesos.

El pago de la obligación se pactó en 180 cuotas mensuales consecutivas, siendo pagadera la primera de ellas el 5 de febrero de 2007 y así sucesivamente hasta la finalización del plazo.

Advirtió que el deudor incurrió en mora desde la cuota número 108, cuyo pago debía realizarse el 5 de enero de 2016, razón por la cual hizo uso de la cláusula aceleratoria y reclamó el pago de las cuotas vencidas y sus intereses, además del capital insoluto y los réditos pertinentes sobre el mismo desde la fecha de presentación de la demanda.

3. Trámite procesal

El 30 de septiembre del año 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas reclamadas por Bancolombia S.A. (Fol. 101).

El 17 de octubre de 2019 Javier Pinzón Cadena, se notificó personalmente de la orden de pago dictada en su contra, y a

través de abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo contestó la demanda y formuló excepciones que denominó "*EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES DE LAS CUOTAS DE CAPITAL VENCIDAS POR PRESCRIPCCIÓN EXTINTIVA*" y "*EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE LOS INTERESES DE PLAZO Y MORATORIOS SOBRE LAS OBLIGACIONES PRESCRITAS*". (Fls. 103 al 115).

En proveído adiado 6 de febrero de 2020, se abrió el proceso a pruebas, decretándose como tal las documentales para ambos extremos procesales (Fol. 129).

En vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada

cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 6 de febrero de 2020, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil[1] se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago, no solo la satisfacción de los requisitos contendidos en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, sino además aquellos expresamente contemplados en el artículo 709 del Código de Comercio, se procede a la resolución de las excepciones planteadas en defensa de los intereses del deudor.

Al respecto, recuérdese que la gestora judicial de Javier Pinzón Cadena, solicitó que se declarara la prescripción de las cuotas números 108 a la 115 del pacto, causadas entre el 5 de

[1] SC-4536 de 22 de octubre de 2016; sentencia de tutela del 27 de abril de 2020 Exp. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

enero de 2016 y el 5 de agosto del mismo año, misma suerte que a su juicio habrían de correr tanto los intereses moratorios como los de plazo reclamados por aquellos, pues en su criterio dichas cuotas ya se encontraban prescritas al momento de la presentación de la demanda.

Pues bien, con el fin de verificar la procedencia del medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel "*que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*". Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel, siempre que no se hubiese configurado, puede interrumpirse de manera *natural o civil;* la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Ahora, en tratando de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Al paso de lo anterior, y en tratándose de la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del C.G.P. que "*la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término* –expresa in fine la norma- *los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.*"

Entonces, aplicados los anteriores lineamientos a las obligaciones que aquí se ejecutan, advierte el despacho la prosperidad de las excepciones planteadas, pues, ciertamente, aquellas cuotas causadas con anterioridad al 21 de agosto de 2016 se encuentran prescritas.

En el presente caso, la entidad demandante solicitó, entre otras obligaciones, el pago de 43 cuotas vencidas, todas ellas causadas entre el 5 de enero de 2016 al 5 de julio de 2019.

El extremo pasivo alegó la prescripción de 8 de las referidas cuotas, las cuales se identifican con los números 108 al 115, causadas entre el 5 de enero de 2016 y el 5 de agosto del mismo año, junto con los intereses de plazo y moratorios causados sobre las mismas.

De esa manera, el fenómeno prescriptivo respecto de las cuotas vencidas, operó una vez cumplido en el trienio siguiente a partir de la fecha de vencimiento de cada una de ellas, en la forma en que se muestra a continuación:

NUMERO DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	PRESCRIPCION
108	5/01/2016	373,24071	220,8505	5/01/2019
109	5/02/2016	375,64210	218,4491	5/02/2019
110	5/03/2016	378,05905	216,0322	5/03/2019
111	5/04/2016	380,49140	213,5998	5/04/2019
112	5/05/2016	382,93950	211,1517	5/05/2019
113	5/06/2016	385,40340	208,6878	5/06/2019
114	5/07/2016	387,88310	206,2081	5/07/2019
115	5/08/2016	390,37870	203,7125	5/08/2019
TOTAL		3054,03796	1698,6917	

Ahora bien, téngase en cuenta que la demanda se presentó a reparto el día **21 de agosto del año 2019** (acta individual de reparto vista a folio 91 del expediente), es decir, cuando ya se había materializado el fenómeno prescriptivo respecto de las 8 cuotas mencionadas, sin que obre en el expediente actuación alguna que permita concluir que el deudor renunció a sus efectos.

Siendo esta la oportunidad para indicar que, contrario a lo afirmado por el extremo demandante, para las cuotas anteriormente señaladas no es aplicable el artículo 94 del Código General del Proceso, toda vez que dicha norma hace alusión a la interrupción civil de la prescripción, figura predicable única y exclusivamente cuando a la fecha de presentación de la demanda aún no se ha configurado el término prescriptivo, supuesto, que como viene de verse, no se cumple en el presente caso.

Además de lo anterior, debe tener en cuenta la gestora judicial de la entidad reclamante, que las cuotas causadas con anterioridad a la presentación de la demanda, tenían un vencimiento individual, cierto y determinado, luego, es en cada una de esas fechas que se hicieron exigibles las cuotas mencionadas, siendo entonces desde ese día, y no uno posterior, que ha de iniciar el conteo del trienio respectivo.

Visto de ese modo el asunto y siendo evidente que el fenómeno prescriptivo invocado tuvo éxito, se procederá a su declaración, advirtiendo que la ejecución habrá de continuar por las cuotas restantes y el capital acelerado junto con sus intereses, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO. - Declarar **PROBADOS** los medios de defensa formulados por la apoderada del demandado JAVIER PINZÓN CADENA denominados "EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES DE LAS CUOTAS DE CAPITAL VENCIDAS POR PRESCRIPCCIÓN EXTINTIVA" y "EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE LOS INTERESES DE PLAZO Y MORATORIOS SOBRE LAS OBLIGACIONES PRESCRITAS".

SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR PRESCRITO** el capital, interés corriente e interés moratorio generado por las cuotas identificadas con los números 108 a 115, causadas entre el 5 de enero de 2016 y el 5 de agosto del mismo año.

TERCERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JAVIER PINZÓN CADENA, por las cuotas (capital e intereses corrientes) causadas desde el 5 de septiembre de 2016 y por capital acelerado. Los réditos moratorios, liquídense para aquellas, desde que cada una de ellas se hizo exigible y, para éste, desde la fecha de presentación de la demanda.

CUARTO. - PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. - DECRETAR el avalúo del bien objeto de garantía hipotecaria.

SEXTO. - DECRETAR la venta en pública subasta del bien objeto de la garantía hipotecaria, para que con su producto se cancele al ejecutante el valor del crédito y los intereses.

SEPTIMO. - NO CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, como quiera que goza de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 46 de la fecha.

YAVV
Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación:	11001-40-03-084-2016-00003-00
Proceso:	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Ejecutantes:	Victoria Candela y Darío Amaya.
Ejecutada:	Diego Armando Gil Vargas.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante escrito radicado el 12 de enero de 2016 la endosataria para el cobro de los acreedores solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de Diego Armando Gil Vargas, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en dos (2) letras de cambio allegadas como soporte de la ejecución, las cuales se describen a continuación:

- Letra de cambio suscrita a favor de Victoria Candela, por valor de $8.000.0000 pesos, con fecha de vencimiento 10 de junio del año 2015 (Folio 1, C-1).

- Letra de Cambio suscrita a favor de Darío Amaya por valor de $2.000.000 pesos, con fecha de vencimiento 19 de noviembre del año 2015 (Fol. 2, C-1).

2. Hechos que anteceden la demanda.

Adujo la gestora judicial de los demandantes que los títulos valores se suscribieron como respaldo del dinero prestado al demandado, sin embargo, a pesar de los cobros amistosos que se le han realizado, no ha sido posible que este honre el compromiso de pago, por lo que se vieron avocados a acudir a la jurisdicción para obtener el pago forzado de la deuda.

3. Trámite procesal

El 4 de abril de 2016 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el extremo demandante, esto es, por el capital insoluto representado en cada una de las letras de cambio base de recaudo, junto con los intereses moratorios generados sobre dichos montos a partir de la fecha de vencimiento de cada instrumento (Fls. 19 y 20, C-1).

Luego de intentar de manera infructuosa la notificación personal del ejecutado y previa solicitud de la parte actora, el 2 de octubre de 2017 se decretó el emplazamiento del encartado en la forma dispuesta en el artículo 108 del C.G.P. (Fol. 49, C-1).

Efectuada la publicación de rigor el 22 de octubre de 2017, y una vez incluidos los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, mediante proveído adiado 24 de enero de 2018 se designó *Curador Ad-Litem* para que ejerciera la defensa del deudor, quien acudió a notificarse el 13 de agosto de 2019 y dentro de la oportunidad pertinente formuló la excepción de prescripción

Mediante auto del 24 de septiembre de 2019, se corrió traslado a los demandantes del medio exceptivo propuesto por la *Curadora* del extremo pasivo, quienes por conducto de su representante judicial descorrieron el traslado, solicitando declarar

no prospera la excepción de prescripción planteada (Folios 114 al 116, C-1).

Finalmente, en proveído adiado 22 de octubre de 2019 se abrió el proceso a pruebas, decretándose únicamente las documentales para ambos extremos procesales (Fol. 118, C-1).

En vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa

juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 22 de octubre de 2019, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC-4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico explicó:

> *"Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*
>
> *De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente,*

donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane".

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago, no solo la satisfacción de los requisitos contendidos en los artículos 422 del Código General del Proceso, sino además aquellos expresamente contemplados en el artículo 671 y siguientes del Código de Comercio, se procede a la resolución de la excepción planteada en defensa de los intereses del demandado.

Al respecto, recuérdese que la procuradora oficiosa del encartado Diego Armando Gil Vargas solicitó que se declarara la prescripción de la acción cambiaria derivada de las letras de cambio aportadas como sustento de la ejecución, con fundamento en que, entre la fecha de vencimiento de cada obligación y la de notificación del demandado, trascurrieron más de los tres años que refiere el artículo 789 del Código de Comercio.

Pues bien, con el fin de verificar la procedencia del medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel "*que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*". Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural o civil;* la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de la demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Ahora, en tratándose de la prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres (3) años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Al paso de lo anterior, y en tratándose de la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del C.G.P. que "*la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término* –expresa in fine la norma- *los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.*"

En cuanto al conteo del término establecido en la referida normatividad, antiguamente incluido en el artículo 90 del CPC, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde el 2014 se ha pronunciado y de manera insistente ha sostenido que esta no es una labor en la que única y exclusivamente debe tenerse en consideración el trascurrir del tiempo, sino que además debe acudirse a criterios subjetivos tales como la diligencia de la parte demandante al agotar la notificación de su contraparte dentro del año indicado en dicha disposición.[1]

Así las cosas, aplicados los anteriores criterios a las obligaciones que aquí se ejecutan, de inmediato surge la prosperidad del medio exceptivo invocado, como a continuación se explica.

Las letras de cambio base de la acción tienen como fecha de vencimiento el 10 de junio y el 19 de noviembre de 2015 (Folios 1 y 2, C-1), luego la acción cambiaria prescribiría al cabo de tres

[1] Ver sentencias emitidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia bajo los siguientes radicado SC5755-2014, STC1688-2015, STC9521-2016, STC6500-2018, STC7933-2018, STC14529-2018, STC2776-2019 y STC10184-2019

(3) años contados desde los mencionados días, es decir, el 10 de junio y el 19 de noviembre de 2018.

La demanda a través de la cual se procuró el pago de dichas obligaciones se presentó el **12 de enero de 2016** (fl. 7); el mandamiento de pago que al respecto se emitió, se le notificó a los ejecutantes el 4 de abril de 2016, luego, para que la demanda interrumpiera efectivamente la prescripción, era necesario que aquellos logran la notificación del extremo demandado antes del 10 de junio de 2018, empero, esto no ocurrió.

Al respecto téngase en cuenta que a pesar de que la publicación en el estado del mandamiento de pago ocurrió el 4 de abril de 2016, lo cierto es que el extremo activo solo empezó las diligencias de enteramiento hasta el 20 de enero de 2018, fecha en la que procedió a enviar el citatorio establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Ahora bien, a pesar de que dichas diligencias arrojaron resultado positivo, lo cierto es que, ante la falta de comparecencia del convocado, la parte demandante debió proceder a remitir en el menor tiempo posible el aviso al que hace alusión el artículo 292 del Código General del Proceso, sin embargo, dicha comunicación solamente fue remitida cuando ya habían trascurrido tres meses, época para la cual el ejecutado ya no residía en el mismo lugar (fl 29).

En vista de lo anterior, solo hasta el 13 de julio de 2017, es decir, cuando el término establecido en el artículo 94 del CGP ya se había cumplido, el extremo actor solicitó que se autorizara el emplazamiento del convocado, empero, una vez revisada la foliatura por parte del Despacho, se estableció que contrario a lo afirmado por la peticionaria, en el expediente existían más direcciones en las que podía agotarse el enteramiento del actor, por lo que en proveído de 26 de julio de dicha anualidad se le requirió para que procediera a adelantar las gestiones pertinentes, las que valga decir, se realizaron dos meses después.

Siendo, así las cosas, evidente es que los actos tendientes a agotar la notificación del convocado no estuvieron cobijados por la diligencia que este tipo de asuntos exige, pues téngase en cuenta que la apoderada de los ejecutantes no solo desaprovechó los primeros nueve meses del año que le otorgaba el artículo 94 del CGP, sino que además de ello, una vez obtuvo resultado positivo en la entrega del citatorio, dejó trascurrir tres meses para enviar el aviso de notificación.

Ahora bien, la falta de diligencia no solamente obedece a los amplios periodos de tiempo que pasaron entre el mandamiento de pago, en envió del citatorio y la remisión del aviso; sino que, además, se agudiza, por el hecho de que la parte actora optó por agotar en uno solo lugar las diligencias de notificación, cuando en un mismo acto pudo haber enviado el citatorio a todas las direcciones conocidas, y así descartar de tajo todas las diligencias que al respecto debía adelantar.

Empero, contrario a ello, la ejecutante una vez obtuvo el resultado desfavorable del aviso que envió a la primera dirección que utilizó, se apresuró a pedir el emplazamiento, olvidando que este tipo de solicitudes solamente procede cuando en realidad se desconozcan otros lugares de notificación, afirmación que si bien se realizó en el memorial visto a folio 38 -el que valga decir se radicó cuando ya se había agotado el año concedido por el citado artículo 94-, no coincidía con la realidad procesal, pues en los anexos de la demanda se encontraban incluidos direcciones adicionales para cumplir la carga mencionada.

En este punto, vale la pena recalcar que en criterio de esa juzgadora, la diligencia a que hizo alusión la Sala de Casación Civil no puede ser evaluada a partir de la cantidad de memoriales que se radicaron, por el contrario, parte de la rapidez y prontitud con la que el extremo demandante procure la notificación de su ejecutado, quien de manera anticipada evalúa todos los escenarios que se pueden presentar en este tipo de diligencias y

adopta las medidas pertinentes para evitar que el término del año establecido en el artículo 94 del CGP no se agote sin haber logrado en enteramiento de su oponente.

Sin embargo, tal como lo demuestra el recuento hecho anteriormente, la actitud del extremo ejecutante influyó para que la presentación de la demanda no lograra interrumpir el término de prescripción, permitiendo así que el trienio establecido para el efecto continuara su conteo sin ningún tipo de obstáculo, dando lugar a que el acaecimiento que genera el paso del tiempo en la acción cambiaria se configurara para el primer título el 10 de junio de 2018 y para el segundo, el 18 de noviembre de la misma anualidad, es decir, antes de que se notificara la existencia de este trámite al extremo demandado, lo que valga recordar, ocurrió el 13 de agosto de 2019 mediante curador.

4. Así las cosas, siendo evidente que el fenómeno prescriptivo cobijó las obligaciones aquí ejecutadas, se procederá a su declaración, la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la defensa del demandado se hizo mediante curador, actividad que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del CGP no genera ninguna erogación económica; y en vista de que los gastos que se generaron en el interior de la actuación fueron sufragados por el extremo demandante, el Despacho se abstendrá de imponer en contra de los ejecutantes condena en costas.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO. - Declarar **PROBADO** el medio de defensa formulado por la *Curadora Ad-Litem* del demandado DIEGO ARMANDO GIL VARGAS denominado "PRESCRIPCIÓN".

SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR PRESCRITA** las obligaciones contenidas en las letras de cambio adjuntas a la demanda.

TERCERO. - DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO el proceso ejecutivo singular promovido por MARIA VICTORIA ROBLES y DARIO AMAYA contra DIEGO ARMANDO GIL VARGAS.

CUARTO. - Cancelar las medidas cautelares que se hubiesen decretado. Si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciese a quien corresponda. -

QUINTO. - Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor y costa del extremo pasivo. Déjense las respectivas constancias. -

SEXTO. - Sin condena en costas por no aparecer causadas. -

SEPTIMO. - Archívese el expediente una vez cumplido lo anterior. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 46 de la fecha.

YAVV
Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación:	71001-40-03-026-2014-00537-00
Proceso:	Ejecutivo Singular de menor Cuantía.
Ejecutantes:	José Arturo Vanegas Ramírez
Ejecutado:	Carlos Diego Armando Gil Vargas.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante escrito radicado el 25 de julio de 2014, el gestor judicial del demandante solicitó que se librara mandamiento de pago en favor de su representado y en contra de Carlos Alberto Jaramillo Uribe, con el fin de obtener el pago de las obligaciones representadas en el acta de conciliación número 64.092 allegada como soporte de la ejecución. Reclamó el acreedor las siguientes cantidades:

- $20.000.000 pesos correspondientes a la primera cuota, la que debía ser cancelada el 23 de abril de 2014.

- $8.000.000 pesos, que debían ser pagados el 23 de mayo de 2014.

- Lo intereses moratorios sobre dichas sumas, desde el 23 de mayo de 2014 y hasta que el pago total de la obligación se verificara, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por el respectivo organismo financiero.

2. Hechos que anteceden la demanda.

Adujo el gestor judicial del demandante que el encartado suscribió en favor del actor el acta de conciliación número 64.092 el 25 de octubre de 2013 en calidad de convocado y deudor, ante la Cámara de Comercio de esta ciudad, sin embargo, incumplió con los pagos acordados en dicho documento, por lo que debieron acudir ante esta jurisdicción para obtener el pago forzado de la deuda.

3. Trámite procesal

El 31 de julio de 2014 se libró mandamiento de pago por parte del Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, en la forma solicitada por el extremo demandante, esto es, por el capital insoluto representado en el título ejecutivo - acta de conciliación aportada como base de recaudo, junto con los intereses moratorios generados sobre dichos montos a partir del 23 de mayo de 2014 y hasta que se verificara el pago de la deuda (Fol. 4, C-1).

El 6 de mayo del año 2015 el proceso fue remitido al extinto Juzgado 26 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10336 del 29 de abril del mismo año proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, dependencia que avocó conocimiento de las diligencias mediante proveído del 12 de mayo de 2015. (Fls. 12 y 13, C-1).

Al resultar infructuosas las gestiones de notificación personal del ejecutado y previa solicitud de la parte actora, el 19 de abril de

2018 se decretó el emplazamiento del encartado en la forma dispuesta en el artículo 108 del C.G.P. (Fol. 33, C-1).

Efectuada la publicación de rigor e incluidos los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designó *Curadora Ad-Litem* para que ejerciera la defensa del deudor, quien finalmente, el 9 de agosto de 2019, se notificó personalmente en representación del demandado y formuló la excepción de prescripción (Folios 48 al 50, C-1).

Mediante auto del 30 de septiembre de 2019, se corrió traslado al demandante del medio exceptivo propuesto por el *Curador* del extremo pasivo, sin embargo, dicha parte optó por guardar silencio (Fol. 52, C-1).

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y

en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues como medios de convicción a valorar solamente fueron allegados los documentos aportados con el libelo demandatorio, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil[1] se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago la satisfacción de los requisitos contendidos en los artículos 422 del Código General del Proceso, se procede a la resolución de la excepción de prescripción planteada en defensa de los intereses del demandado.

Pues bien, con el fin de verificar dicho medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil

[1] SC-4536 de 22 de octubre de 2016; sentencia de tutela del 27 de abril de 2020 Exp. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

señala que aquel *"que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio"*. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

Para el caso específico de la acción ejecutiva, establece el artículo 2536 del Código Civil que su prescripción será de cinco años, los que han de contabilizarse desde el momento en que la obligación se haga exigible. No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural o civil;* la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de la demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Frente a la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del C.G.P. que *"la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término* –expresa in fine la norma- *los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."*

En cuanto al conteo del término establecido en la referida normatividad, antiguamente incluido en el artículo 90 del CPC, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde el 2014 se ha pronunciado y de manera insistente ha sostenido que esta no es una labor en la que única y exclusivamente debe tenerse en consideración el trascurrir del tiempo, sino que además debe acudirse a criterios subjetivos tales como la diligencia de la

parte demandante al agotar la notificación de su contraparte dentro del año indicado en dicha disposición.[2]

Así las cosas, aplicados los anteriores criterios a la obligación que aquí se ejecuta, de inmediato surge la prosperidad del medio exceptivo invocado, como a continuación se explica.

Del acta de conciliación se desprende que el convocado al presente trámite se obligó a pagar $28'000.000 de pesos de la siguiente forma: el 23 de abril de 2014 cancelaría al ejecutante $20'000.0000 de pesos, y la cantidad restante, el 23 de mayo de 2014. De esa manera, la acción ejecutiva prescribiría al cabo de cinco (5) año, es decir el 23 de abril de 2014 para la primera cuota y el 23 de mayo de la misma anualidad para la última cuota.

La demanda a través de la cual se procuró el pago de dichas obligaciones se presentó el **25 de julio de 2014** (fl. 9); el mandamiento de pago que al respecto se emitió, se le notificó al extremo ejecutante el **4 de agosto de 2014**, luego, para que la demanda interrumpiera efectivamente la prescripción, era necesario que aquel extremo logra la notificación de la parte convocada antes del 4 de agosto de 2015, empero, esto no ocurrió, pues el enteramiento del convocado se materializó hasta el **9 de agosto de 2019**.

Al respecto téngase en cuenta que a pesar de que la publicación en el estado del mandamiento de pago ocurrió el 4 de agosto de 2014, lo cierto es que el extremo activo solo empezó las diligencias de enteramiento hasta el 20 de junio de 2017, fecha en la que procedió a enviar el citatorio establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

---

[2] Ver sentencias emitidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia bajo los siguientes radicado SC5755-2014, STC1688-2015, STC9521-2016, STC6500-2018, STC7933-2018, STC14529-2018, STC2776-2019 y STC10184-2019

Siendo, así las cosas, evidente es que los actos tendientes a agotar la notificación del convocado no estuvieron cobijados por la diligencia que este tipo de asuntos exige, pues téngase en cuenta que el apoderado del extremo activo desaprovechó por completo el año que le otorgaba el artículo 94 del CGP, pues solamente hasta que transcurrieron dos años y diez meses procedió a enviar la comunicación respectiva al obligado.

En este punto, y aunque no es el supuesto que aquí se presenta, pues el proceder del ejecutante al respecto fue completamente nulo, vale la pena recalcar que la diligencia a que hizo alusión la Sala de Casación Civil no puede ser evaluada a partir de la cantidad de memoriales que se radicaron, por el contrario, parte de la rapidez y prontitud con la que el extremo demandante procure la notificación de su ejecutado, quien de manera anticipada evalúa todos los escenarios que se pueden presentar en este tipo de diligencias y adopta las medidas pertinentes para evitar que el término del año establecido en el artículo 94 del CGP no se agote sin haber logrado en enteramiento de su oponente.

Sin embargo, tal como lo demuestra la descripción de las actuaciones surtidas durante el año siguiente a la emisión del mandamiento de pago, la actitud del extremo ejecutante influyó para que la presentación de la demanda no lograra interrumpir el término de prescripción, permitiendo así que el quinquenio establecido para el efecto continuara su conteo sin ningún tipo de obstáculo, dando lugar a que el acaecimiento que genera el paso del tiempo en la acción ejecutiva se configurara para la primera cuota el 23 de abril de 2019 y para la segunda, el 23 de mayo de la misma anualidad, es decir, antes de que se notificara la existencia de este trámite al extremo demandado, lo que valga recordar, ocurrió el 9 de agosto de 2019 mediante curador.

4. Así las cosas, siendo evidente que el fenómeno prescriptivo cobijó las obligaciones aquí ejecutadas, se procederá a su declaración, la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la defensa del demandado se hizo mediante curador, actividad que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del CGP no genera ninguna erogación económica; y en vista de que los gastos que se generaron en el interior de la actuación fueron sufragados por el extremo demandante, el Despacho se abstendrá de imponer en contra de los ejecutantes condena en costas.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO. - Declarar **PROBADO** el medio de defensa formulado por la *Curadora Ad-Litem* del demandado CARLOS ALBERTO JARAMILLO URIBE denominado "PRESCRIPCIÓN".

SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR PRESCRITA** las obligaciones contenidas en las letras de cambio adjuntas a la demanda.

TERCERO. - DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO el proceso ejecutivo singular promovido por JOSE ARTURO VANEGAS RAMIREZ contra CARLOS ALBERTO JARAMILLO URIBE.

CUARTO. - Cancelar las medidas cautelares que se hubiesen decretado. Si existe embargo de remanentes déjense a

disposición de la autoridad solicitante. Ofíciese a quien corresponda. -

QUINTO. - Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor y costa del extremo pasivo. Déjense las respectivas constancias. -

SEXTO. - Sin condena en costas por no aparecer causadas. -

SEPTIMO. - Archívese el expediente una vez cumplido lo anterior. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 46 de la fecha.

YAVV
Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria